001235/2025

Comodoro Rivadavia, 6 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/<Persona 2> s/ALIMENTOS A LOS HIJOS" Expte N° 1235/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 3287/2025) por haber interpuesto el demandado (ID2125659) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2025.

I. La resolución recurrida en su parte pertinente fija alimentos provisorios en beneficio de la actora, en la suma equivalente al 10% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 360.000.

II. El demandado recurrente en su memoria ID1787356, solicita se reduzca sólo el porcentaje de los alimentos provisorios, al 5% de sus ingresos.

Identifica los miembros familiares que se encuentran a su cargo: su esposa, hijo en común <Persona 3> y suegra con condición de discapacidad; su hija <Persona 4> y nieto de 4 años.

Refiere que <Persona 1> reside en una vivienda que le cedió, y que los demás integrantes del hogar le cubren los gastos que cita como erogaciones.

Describe patologías que afectan su salud y que requieren controles y medicación.

Cuestiona que la actora pretende un millón de pesos, lo cual equivale a casi 2 canastas básicas, a lo cual se opone, toda vez es criterio mayoritario de la jurisprudencia fijar alimentos provisorios inferiores a los definitivos. Además, dice que no se han acreditado los gastos que sean impostergables.

Efectúa una distinción entre procedimientos de alimentos.

La actora contesta los agravios (ID2137299) solicitando el rechazo del recurso.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes,

requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio de la actora, quien es hija de 19 años, del progenitor demandado no conviviente.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación.

El monto provisorio se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. ”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni).

Respecto a la queja por el monto, el cual considera elevado, no ha de prosperar.

Es que la cuota fijada no es excesiva. No aduce imposibilidad de afrontarla. Cabe destacar que el porcentaje que venía aportando el alimentante (homologado en el año 2016) y que fuera dejado sin efecto por el cambio de residencia de su hija, en el expediente conexo N° 3736/23 era del 15% de sus ingresos, previos descuentos de ley.

Señalamos que la canasta básica constituye uno de los parámetros utilizados para la determinación del monto de

la cuota en el caso de menores de edad, y que además en la obligación alimentaria tiene incidencia tanto las necesidades de los hijos como los ingresos de los progenitores.

El progenitor, que no padece de alguna imposibilidad insuperable que le impida procurar el sustento para sus hijos, en su caso, debe redoblar su esfuerzo en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de sus hijos y familia extensa.

Ello, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención, máxime cuando la alimentada ya es mayor de edad y por lo tanto no se encuentra bajo los cuidados de ninguno.

Por todo lo expuesto, no surgiendo de los agravios elementos para modificar la resolución de grado, se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado debe confirmarse.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes y por el principio objetivo de la derrota se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado (ID2125659) y confirmar la resolución de fecha 22 de octubre de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS y los del Dr. <Persona 6>, en la suma de dos y medio (2,5) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 128 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS